

so el Señor Comisario, como mas beneficioso a los intereses del Municipio y de los arrendatarios no puede tomarse en consideracion por no haber conocido de ello previamente el Ayuntamiento, ni ofrecer datos bastantes para apreciar la importancia que la misma entraña, por no acompañarse el inventario de losseres, ropas y efectos que constituyen la Guardarropia a que se refiere. Que los defectos de tramitacion observados en el expediente por el solicitante sobre no justificarse cumplidamente, quedaron dispensados tacitamente por el Ayuntamiento, desde el momento que dictó la resolucion apelada con conocimiento de los informes emitidos por sus dependencias y aceptó en todas sus partes el de la Comision mixta de Teatros. Que la falta de presentacion del documento acreditativo de la propiedad de la Guardarropia adquirida por el Martinez Rebollo no constituye vicio esencial, que envuelva la nulidad de la concesion impugnada, por cuanto aquella es subsanable antes de la consumacion del contrato. Que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, sin haberse probado que el acuerdo recurrido contenga infraccion legal alguna. Y finalmente que no ocasionando la concesion aludida gasto ni ingreso que exceda de dos mil pesetas annuales, está exceptuada de las formalidades de subasta con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres. Esta Comision provincial en Sesion del dia treinta y uno de Agosto ultimo, ha acordado se informe a V.S. procede confirmar el acuerdo apelado desestimando el recurso interpuesto

